



Resolución Ministerial

N° 310-2019-MC

Lima, 05 AGO. 2019

VISTOS, la Resolución Directoral N° D000067-2019-DDC-CUS/MC de fecha 01 de abril de 2019; el recurso de reconsideración presentado por el señor Timoteo Ancco Cano y los Informes Nos. D000235 y D000266-2019-DDC-CUS/MC de fechas 10 y 26 de julio de 2019 respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 254-2018-MC de fecha 26 de junio de 2018, el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, fue designado en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, actuó como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador instaurado con Resolución Sub Directoral N° 169-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, disponiendo los actos concernientes a dicha calidad, emitiendo el Informe N° D000186-2019-SDDPCDPC/MC del 30 de enero de 2019;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 053-2019-SG/MC de fecha 26 de marzo de 2019, se designó temporalmente al señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa como Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco por el periodo comprendido entre el 26 de marzo al 14 de abril de 2019;

Que, el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en calidad de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, emitió la Resolución Directoral N° D000067-2019-DDC-CUS/MC de fecha 01 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió, entre otros, imponer al recurrente sanción administrativa de demolición de la obra privada nueva realizada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2019, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000067-2019-DDC-CUS/MC;

Que, de la lectura del Informe N° D000186-2019-SDDPCDPC/MC del 30 de enero de 2019, se advierte que luego del análisis de los hechos y las pruebas actuadas, el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, concluyó que correspondía aplicar sanción al haber verificado la trasgresión del marco legal vigente, esto es, en su calidad de autoridad



instructora, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

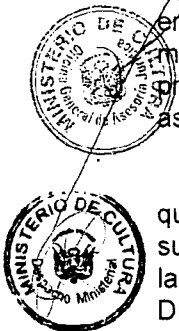
Que, el numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, establece que en el procedimiento administrativo sancionador, se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, razón por la cual cuando el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa fue encargado Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y, por consiguiente, le correspondía actuar como autoridad resolutoria, debió formular su abstención al amparo del numeral 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros, cuando como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el procedimiento, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto;

Que, la inobservancia del deber de abstención conlleva la existencia de un vicio de nulidad en la Resolución Directoral N° D000067-2019-DDC-CUS/MC, según lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que se ha consolidado en el mismo funcionario las calidades de autoridad instructora y autoridad resolutoria del procedimiento administrativo sancionador contraviniendo el numeral 254.1 del artículo 254, así como el numeral 2) del artículo 99 de la norma citada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto y estando a la nulidad advertida así como al hecho que en aplicación de los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, el superior jerárquico debe ordenar, de oficio, la abstención del agente incurso en alguna de las causales y designar a quien continuará conociendo del asunto, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a través del Informe N° D000266-2019-DDC-CUS/MC, elevó al Despacho Ministerial su abstención del procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando a lo indicado corresponde designar al funcionario que deberá continuar conociendo del procedimiento administrativo sancionador, debiendo recaer dicha responsabilidad en la Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en función a sus atribuciones señaladas en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Ministerial

N° 310-2019-MC

Que, estando a lo expuesto al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° D000067-2019-DDC-CUS/MC, carecerá de objeto dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Timoteo Ancco Cano;

Que, mediante el Informe N° D000031-2019-OGAJ-FRP/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° D000067-2019-DDC-CUS/MC de fecha 01 de abril de 2019 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Declarar **PROCEDENTE** la abstención del señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su calidad de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, respecto de la continuación del trámite del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Timoteo Ancco Cano.

Artículo 3.- **DESIGNAR** a la señora Leslie Carol Urteaga Peña, Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el procedimiento administrativo sancionador citado en el artículo anterior.

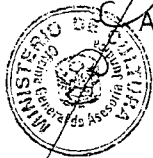
Artículo 4.- **DISPONER** que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remita a la Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el expediente organizado a mérito del procedimiento administrativo sancionador objeto de abstención.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a los funcionarios que se indica en los artículos 2 y 3 precedentes, así como al señor Timoteo Ancco Cano, acompañando a este último copia del Informe N° D000031-2019-OGAJ-FRP/MC.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3



del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Luis Jaime Castillo Butters
Ministro de Cultura